

## **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Leopoldo Contreras Olivares.

**Abogado:** Dr. Efigenio Torres.

**Recurrida:** Inversiones Nogar, S. A.

**Abogados:** Dres. Roberto Rosario Peña y Euriviades Vallejo.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leopoldo Contreras Olivares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 052-500081-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**AÚnico:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2002, por los motivos precedentemente señalados@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Efigenio Torres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2002, suscrito por los Dres. Roberto Rosario Peña y Euriviades Vallejo, abogados de la parte recurrida, Inversiones Nogar, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en inscripción en falsedad incoada por la compañía Inversiones Nogar, S. A., contra el señor José Leopoldo Contreras Olivares, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 15 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica en todas sus partes la resolución del juez comisario designado por esta Corte a los fines de que instruyera el

procedimiento de inscripción en falsedad, contra el acto No. 205 de fecha 29 de septiembre del año 1993, diligenciado por el ministerial Genaro Antonio Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia: Declara falso el acto No. 205 de fecha 29 del mes de septiembre del año 1993, diligenciado por el ministerial Genaro Antonio Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por José Leopoldo Contreras, contra la sentencia No. 1956-93, de fecha 7 del mes de septiembre del año 1993, dictada a favor de Inversiones Nogar, S. A., por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordenar la supresión y exclusión del expediente No. 473-98 del mencionado acto No. 205-93, descrito en el ordinal segundo de esta sentencia, contenido de la alegada reiteración del recurso de apelación interpuesto por José Leopoldo Contreras, contra la sentencia recurrida; **Cuarto:** Ordena que se haga mención de la presente sentencia, tanto al margen del acto de inscripción en falsedad, como sobre la misma pieza argüida de falsedad; **Quinto:** Condena a José Leopoldo Contreras al pago de las costas del procedimiento y dispone que estas sean distraídas en provecho de los Dres. Euriviades Vallejo y Roberto Rosario, abogados quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los procedimientos. Violación de la ley;

Considerando, que un examen de los dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la redacción de las sentencias debe contener los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que fundamenten su dispositivo, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, la Corte a-qua, da por ciertos los argumentos y consideraciones hechas por el juez comisionado, sin detenerse a analizarlos y sin especificar en qué consisten estas recomendaciones, las cuales no aparecen en el cuerpo de la sentencia, ni se exponen por separado, violando con ello, el derecho de defensa del recurrente; que en ninguna parte de la sentencia aparecen copiados los motivos de hecho y de derecho de la resolución del 27 de mayo de 2002 emitida por el Juez Comisario, por lo que la Corte no da motivos claros que justifiquen su dispositivo y lesiona el derecho de defensa del recurrente consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución; que la Corte basó su sentencia en el informe que únicamente conoce ella, y en ningún momento fueron observados los artículos 232 al 236 del Código de Procedimiento Civil, pues no se sabe donde está la falsedad, así como tampoco se determinó si las pruebas serían por contestación, peritos o testigos; que, la parte demandada no tuvo la oportunidad de saber en que consiste la nulidad, sino que sólo determinó que dicho acto era falso;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones, expresa lo siguiente: Aque en fecha 27 del mes de mayo del año 2002, el juez comisionado mediante resolución, declaró falso el acto núm. 2005 de fecha 29 del mes de septiembre del año 1993, diligenciado por el ministerial Genaro Antonio Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de José Leopoldo Contreras, y recomienda a la Corte disponer la supresión y exclusión del señalado acto del expediente en curso de apelación ante esta Corte; que la relación de los hechos y motivos que justifican la declaratoria de falsedad, contenidas en las recomendaciones que por resolución el juez comisario dio a la Corte, han sido efectuadas conforme a las normas procesales establecidas

en la materia, son justas y descansan sobre pruebas documentales@, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige, para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones substanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que si bien es cierto que en la sentencia impugnada consta, como se ha indicado precedentemente, que la relación de los hechos y motivos que justifican la declaratoria de falsedad contenidas en la resolución emitida por el Juez Comisario ha sido conforme a las normas procesales, no menos cierto es que, dicho tribunal de alzada omitió determinar en cuales aspectos era irregular y falso el acto impugnado, y las pruebas que, sean documentales o resultantes de la celebración de medidas de instrucción, fueron ponderadas para recomendar que se excluya y suprima del conocimiento y fallo del recurso de apelación del cual estaba apoderada la Corte a-qua, el documento argüido de falsedad;

Considerando, que aunque esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que en el curso de una demanda incidental en inscripción en falsedad, los jueces del fondo pueden, en uso de sus facultades, resolver el caso desde el principio o antes de llegar a la última fase del proceso, cuando se han formado su convicción, ya sea decidiendo la admisibilidad de la demanda, que es el caso que nos ocupa, o por el contrario, rechazándola, esta cuestión así decidida, no exonera al tribunal o Corte apoderado, al momento de acoger las recomendaciones del juez comisario, de justificar de manera clara y precisa, los hechos y circunstancias que le permitieron constatar la falsedad, pues la observancia de éste requisito substancial es imperativa para los jueces del fondo al momento de emitir su fallo; que, la Corte a-qua, al dictar la sentencia impugnada en las circunstancias expresadas, ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal denunciadas, que le han impedido a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el caso, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos, procede compensar las costas, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)